

Expte. N° 13-04038480-9-1 “SINDICATO
PETROLERO Y GAS PRIVADO DE CUYO
EN J. 156390 SINDICATO DE PETRÓLEO
Y GAS PRIVADO DE CUYO
C/SUBSECRETARÍA DE TRABAJO Y
EMPLEO DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA P/APELACIÓN (156390)
P/RECURSO EXTRAORDINARIO
PROVINCIAL”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del pedido de declaración de moot case que formula la repartición recurrida en su presentación de fs. 28/33 vta.; y que sustenta en que dos personas que aún no habían sido notificadas de lo dispuesto en la Cámara del Trabajo interviniente en el recurso de apelación contra una resolución dictada por su parte, ya lo fueron, por lo cual el debate en esta instancia carece de objeto. Y respecto de lo cual el letrado del sindicato recurrente se opone en su presentación de fs. 45/47, al sostener que la materia de debate subsiste al adquirir firmeza la homologación de un acuerdo celebrado por un grupo de ex empleados con las autoridades sindicales salientes y que es cuestionado en la instancia de apelación en trámite.

Al respecto cuadra recordar en primer término que V.E. ha dicho que la denominación “sustracción de la materia”, “caso abstracto” o “moot case”, representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya sea porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o bien porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción (Imaz y Rey; Recurso Extraordinario, 2da. ed., Nuevas Ediciones, pp. 61 y 70). Se trata de una aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos (Barraguirre, Jorge, Control de constitucionalidad, en “Rev. Jurisprudencia Santafecina” N° 19, p. 16. Bianchi, Alberto B., Control de Constitucionalidad: El proceso y la jurisdicción constitucionales, Abaco, C.A.B.A., 1992, N° 16, p. 143).

Asimismo concluye en que no puede soslayarse que la subsistencia de un presupuesto de la acción como es el interés jurídico, puede y debe ser comprobado aún de oficio por el Tribunal, pues se trata de un requisito sin el cual la Corte carece de jurisdicción (L.S. 349-249; 284-164 y 267-43, entre otros.). El interés personal debe subsistir a lo largo de toda la existencia del pleito, consecuentemente, si se verifica que el mismo ha cesado la causa debe sobreseerse por aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos (L.S. 294-56 y 349-249).

El subexámene refiere a un recurso extraordinario provincial incoado por el sindicato petrolero y gas privado contra la resolución dictada a fs. 978 y vta. del expte. principal por la Séptima Cámara del Trabajo a fs. 963 por la cual dispuso el desglose de la presentación y en su caso como no efectuada respecto de aquellos que no hayan comparecido al proceso en calidad de apelados.

Así entonces el debate sometido a consideración de V.E. en el presente recurso extraordinario no puede ir más allá de esa cuestión, la cual, como bien pone de manifiesto el presentante de fs. 28/33 vta. ha devenido abstracta por un hecho posterior, esto es la notificación de las dos personas que aún no lo habían sido, habiendo quedado entonces completado el procedimiento de marras y por consiguiente en estado de proseguir el trámite de apelación por ante la Séptima Cámara del Trabajo.

Por cierto la pretensión del recurrente en su presentación de fs. 45/47 exorbita la materia de debate sometida a consideración de V.E., ya que la instancia en la cual debe resolverse lo propio es la ordinaria aún en trámite.

Por todo lo dicho, en conclusión este Ministerio Público entiende que corresponde admitir el planteo de moot case formulado por el letrado de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia de Mendoza y por consiguiente disponer que vuelvan los autos principales a origen para que prosiga el trámite del recurso de apelación contra la decisión de la misma y que es motivo de controversia por parte del Sindicato.

DESPACHO, 17 de diciembre de 2020.-



Dr. HECTOR R. FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General